



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
BUENAVENTURA – VALLE DEL CAUCA**

Calle 3 No. 2 A – 35 Edificio Palacio Nacional Piso 2º

Informe Secretarial:

Buenaventura V., mayo 5 de 2022.

A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que las partes en litigio presentan escrito donde manifiestan que desisten de la presente acción. Sírvasse proveer.

CLAUDIA XIMENA HURTADO C.
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

RAD. 2021-00161-01

**ACCIÓN DE LEVANTAMIENTO DE FUERO SINDICAL Y PERMISO
PARA DESPEDIR PROMOVIDO POR PUERTO INDUSTRIAL AGUA
DULCE S.A. VS/ EDWIN WILSON OSORIO VICTORIA.** Buenaventura V.,
mayo cinco (5) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 353

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 314 del C.G. del P.(1), aplicable a esta clase de asuntos por remisión expresa del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., resulta admisible el desistimiento de la acción presentado por el apoderado judicial de la parte actora, coadyuvado por la parte pasiva, en los términos indicados en los escritos obrantes en los índices 46 a 47 del expediente digital.

1 Art. 314. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

(...)

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”. (Subrayas fuera de texto).

Como quiera que los escritos en mención muestran el querer de las partes litigantes, pues se cuenta con el aval firmado por el demandado y su apoderado, así como del apoderado de la demandante, se ha de aceptar el desistimiento de la acción sin lugar a costas judiciales.

De acuerdo a lo expuesto,

SE RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE el **DESISTIMIENTO** de la acción presentada por la parte demandante en coadyuvancia con la parte demandada, por las razones expuestas con antelación.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: DECLÁRESE la terminación del proceso; en firme el presente proveído y, previas las constancias correspondientes, **ARCHÍVESE** lo actuado.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE

La Juez,


CLAUDIA CAROLINNE RENDÓN UNÁS

**JUZGADO 3
LABORAL DEL
CIRCUITO
SECRETARIA**

En Estado No.35 de hoy
se notifica a las partes el
auto anterior.

Fecha: Mayo 6/2022


CLAUDIA JIMENA HURTADO
Secretaria